



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 801/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número *****2.

RESULTANDO:

Que por escrito presentado por la autoridad demandada, a través del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Dirección	Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veintiocho de junio de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en "Transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas a bordo del vehículo automotor."

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes en el ámbito de sus funciones, siendo tales las de hacer constar y tipificar las conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, dentro de la circunscripción territorial en que se encontró transitando el vehículo del demandante, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR



CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala el siguiente agravio específico:

Del estudio del único concepto de agravio.- Las recurrentes sostienen que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Estima como infundadas las consideraciones del *A quo*, porque se citaron los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito*, y esta acción no generó inseguridad jurídica al recurrente y dichos artículos tampoco se pueden denominar como normar jurídicas complejas.

Asimismo, afirma que dichos artículos, a buen entender, establecen la competencia territorial del *Oficial* para regular, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento en cita.

Se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

Se considera que los artículos 1, 5, fracción V, y 7 del *Reglamento de Tránsito*, mismos que fueron citados en la boleta de infracción impugnada, colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Así, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia

para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

No pasa desapercibido para este Pleno que las recurrentes en el recurso de mérito apoyan su dicho en la tesis jurisprudencial **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Lo anterior, robustece el argumento de la recurrente en cuanto a las facultades concedidas en el *Reglamento de Tránsito*, toda vez, que mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, es dable concluir que, si el multicitado artículo 5 contempla como autoridad inspectora a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, **por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, y el diverso numeral 7 detalla que a la referida *Dirección*, **por conducto de sus agentes e inspectores viales**, le corresponde la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento de referencia, aquellos dependientes de la *Dirección*, aludidos como “oficiales” y “agentes”, corresponden a la misma autoridad.

Aunado a lo anterior, los artículos de referencia fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Conforme a lo anterior, al existir los motivos de inconformidad primero y tercero (señalado como cuarto), expuestos por la parte actora en su demanda, en lo pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**”.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del segundo motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenados con el artículo 83, fracción

II de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

Se considera parcialmente fundado el motivo expuesto y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción 7, 102 Quater, 102 Quinquies y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "Transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas a bordo del vehículo automotor.". Misma que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas a bordo del vehículo automotor.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:

1, 5 F-V, 7, 102 Quater, 102 Quinquies y 110 F-III Reg. Transito."

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cero horas con cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinte, entre vía rápida Poniente y bulevar General Márquez de León, en la ciudad de Tijuana, el demandante se encontraba conduciendo el vehículo marca *****3 modelo *****4, color *****5, con número de serie *****6, mediante el cual transportaba bebidas con graduación alcohólica abiertas.

No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en precisar las razones y motivos por los que detuvo la marcha del vehículo que conducía la parte actora. Si bien se hizo saber en la contestación a la demanda que la detención en comento se llevó a cabo a través del Programa de Control y Preventivos de Ingesta de Alcohol u otras Substancias Tóxicas, la autoridad demandada no puede mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado al producir su contestación, por lo que se estima insuficiente la motivación plasmada en la boleta de infracción declarada nula.

De ahí que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, y resulte procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2.

Toda vez que es parcialmente fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, y que el mismo resulta suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del motivo de inconformidad restante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la resolución.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el segundo agravio expuesto por la recurrente, que implicó tener por infundado el tercer motivo de inconformidad, analizado por el *a quo*, y ante lo fundado del primer motivo de inconformidad, analizado con plenitud de jurisdicción por este Pleno, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veinte de junio de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión y, en su lugar, declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 de veintiocho de junio de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 83, fracción II, 84 y 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el veinte de junio de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de veintiocho de junio de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de julio por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Modelo del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 801/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.